

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Alis Marcela Vera López C.C. 39.456.064
Menor	Juan David Rodríguez Vera
Demandado	Jhon Jairo Rodríguez Gil C.C. 9.846.758
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00135 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta la sentencia del 12 de junio de 2007, proferida por este Despacho, en donde se establecen obligaciones alimentarias respecto al adolescente JUAN DAVID RODRÍGUEZ VERA, representado legalmente por su madre ALIS MARCELA VERA LÓPEZ, y a cargo del señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ GIL; la citada demandante presenta solicitud en el sentido de que ejecutivamente, con fundamento en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se ordene el cumplimiento de la obligación allí establecida en favor de su hijo, por lo que el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo por alimentos contra el señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ GIL C.C. 9.846.758, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/L (**\$37.764.123,00**), por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de julio de 2007 al mes de febrero de 2020 y sus intereses, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses (Artículo 431 del Código General del Proceso).

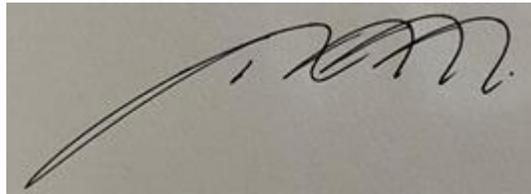
SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado y córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, o dentro de los diez (10)

días siguientes a la notificación del presente podrá proponer excepciones de mérito (artículo 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. Fabián Leonardo Vargas Londoño T.P. 206.955, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Previo a acceder al emplazamiento solicitado, se oficiará a la entidad relacionada en la demanda para que suministren la información de contacto del demandado. Ello buscando garantizar el derecho de contradicción que le asiste al demandado y con el fin de que pueda concurrir, preferiblemente, de manera personal a ejercerlo.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en la fecha _____ al Defensor de Familia. Bien enterado firma en constancia.- _____ El Defensor de Familia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte

Rdo. 050013110-010-2020-00135-00

Conforme lo dispone el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, líbrense los respectivos oficios comunicando a las centrales de riesgo y migración la mora en la cuota alimentaria respecto al adolescente JUAN DAVID RODRÍGUEZ VERA.

De igual forma ofíciase a SURA EPS para que se sirvan suministrar los datos de contacto del demandado, así como los de su empleador. Así mismo, se oficiará a TRANSUNION para que expida reporte que dé cuenta de todos los productos financieros (Cuentas bancarias, CDT'S, acciones, entre otros) de los que el señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ GIL C.C. 9.846.758 sea titular y sus datos de contacto.

CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

af